

INFORME N° 141-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si el recurso de reconsideración presentado contra una resolución que suspende la certificación como operador económico autorizado y los descargos realizados en aplicación del numeral 4 del rubro B.4 de la sección VII del procedimiento general "Certificación del operador económico autorizado" DESPA-PG.29 se tramitan conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General o a las disposiciones previstas en el citado procedimiento.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 184-2016-EF, que aprueba el Reglamento de Certificación del Operador Económico Autorizado; en adelante el Reglamento.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 35-2016-SUNAT/5F0000, que aprueba el procedimiento general "Certificación del operador económico autorizado" DESPA-PG.29 (versión 2); en adelante el Procedimiento.

III. ANALISIS:

¿El recurso de reconsideración presentado contra la resolución que suspende la certificación de un operador económico autorizado (OEA) se debe tramitar como un recurso de reconsideración contemplado en el artículo 219 del TUO de la LPAG o conforme a las reglas previstas en el numeral 4 del rubro B.4 de la sección VII del Procedimiento?

El artículo 25 de la LGA define al OEA como aquel operador de comercio exterior u operador interviniente certificado por la SUNAT al haber cumplido con las condiciones y requisitos dispuestos en la LGA, su reglamento y demás normas pertinentes. A la vez, el artículo 9 del Reglamento estipula que la certificación como OEA es indefinida, siempre que se mantengan las condiciones bajo las cuales se autorizó al OEA.

Por su parte, los artículos 11 y 12 del Reglamento establecen las causales de suspensión y cancelación de la citada certificación y precisan que la Administración Aduanera emite las resoluciones correspondientes.

En cuanto a la suspensión de la certificación, por un lado, el numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento señala que, en los supuestos previstos en los numerales del 1 al 4 del artículo 11 del Reglamento¹, esta se mantiene hasta la notificación de la resolución que la deje sin efecto, al haberse subsanado o justificado las observaciones a satisfacción de la Administración Aduanera, o que determine la cancelación de la certificación.

¹ **Artículo 11.- Causales de suspensión**

Son causales de suspensión:

1. No otorgar las facilidades a la Administración Aduanera para que verifique el cumplimiento de las condiciones y requisitos como OEA.

2. Incumplir las condiciones y requisitos para mantener la certificación como OEA.

3. Usar indebidamente la certificación o las facilidades obtenidas como OEA.

4. La fusión con otros operadores no certificados como OEA.

(...)

Al desarrollar la disposición contemplada en el párrafo precedente, el numeral 4 del rubro B.4 de la sección VII del Procedimiento prevé que el OEA puede presentar sus descargos contra la resolución que disponga la suspensión de la certificación, dentro del plazo de veinte días hábiles para las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 del Reglamento o de ciento ochenta días hábiles para la causal prevista en el numeral 4 del mismo artículo, computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

De otro lado, el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento indica expresamente que las resoluciones que disponen la denegatoria de la solicitud de certificación como OEA, así como las que resuelven la suspensión o cancelación pueden ser impugnadas, conforme a lo previsto en el TUO de la LPAG.

Conforme a los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG, la reconsideración es un recurso impugnativo con el que se ejerce la facultad de contradicción de los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y se sustenta en nueva prueba.

En consecuencia, el recurso impugnativo de reconsideración presentado por el OEA debe tramitarse conforme a las reglas del Capítulo II del Título III del TUO de la LPAG, previa verificación del cumplimiento de los plazos², requisitos de admisibilidad y demás formalidades previstas en los citados artículos.

¿Los descargos a la resolución que suspende la certificación de un OEA, presentados conforme a lo previsto en el numeral 4 del rubro B.4 de la sección VII del Procedimiento, se deben tramitar de acuerdo al citado numeral o como un recurso de reconsideración previsto en el artículo 219 del TUO de la LPAG?

Como ya se ha indicado, el numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento establece que la suspensión de la certificación se mantiene hasta la notificación de la resolución que deje sin efecto la suspensión, “al haberse subsanado o justificado las observaciones a satisfacción de la Administración Aduanera”.

A la vez, el numeral 4 del rubro B.4 de la sección VII del Procedimiento permite que el OEA presente sus descargos contra la resolución que disponga la suspensión de la certificación, dentro del plazo de veinte días hábiles para las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 del Reglamento o de ciento ochenta días hábiles para la causal prevista en el numeral 4 del mismo artículo.

En consecuencia, los descargos presentados conforme al procedimiento previsto en el párrafo precedente y que subsanan plenamente las observaciones que dieron lugar a la suspensión, cumplen con su finalidad y deben dar lugar a que se deje sin efecto la medida de suspensión.

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso tener en cuenta que el TUO de la LPAG establece que, en aplicación del principio de informalismo, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y resolución de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de formalidades que puedan ser subsanados oportunamente³.

En consecuencia, de verificarse que la pretensión real del administrado es ejercer la facultad de contradicción prevista en el artículo 217 del TUO de la LPAG, a fin de que, en base a la presentación de un nuevo medio probatorio, se reconsidere el análisis ya efectuado de un punto controvertido; esta pretensión debe calificarse como un recurso de reconsideración, aun cuando pudieran incumplirse algunos de los requisitos de admisibilidad del recurso y estos resulten subsanables, para lo cual se debe dar al administrado la oportunidad de corregir las omisiones incurridas.

² El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta días, conforme lo dispuesto en el artículo 218.2 del TUO de la LPAG.

³ Numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye que:

- a) El recurso de reconsideración presentado contra una resolución que suspende la certificación como OEA que tenga por objeto la revisión del análisis ya efectuado de un punto controvertido debe tramitarse conforme a las reglas del Capítulo II del Título III del TUO de la LPAG.
- b) Los descargos presentados conforme al procedimiento previsto en el numeral 4 del rubro B.4 de la sección VII del Procedimiento deben ser evaluados al amparo del citado numeral, salvo que este califique legalmente como un recurso impugnativo, caso en el cual se le otorga este tratamiento.

Callao, 20 de octubre de 2020



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquín
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS